

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Fijación cuota alimentaria Rad. N°.2023-00179-00

Correspondió por reparto la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre Seccional Cali, de la cual, se vislumbran falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá el extremo actor, acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva a través de correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- b) Acorde con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 y 217 del C.G.P., la parte actora deberá enunciar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARÍA INÉS RUIZ DÍAZ en representación de los menores V.S.U.D. y K.D.U.D. en contra de WILMAR URRUTIA BERMÚDEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, desde ya se REQUIERE al extremo demandante a fin de que informe al Despacho la actividad laboral del demandado y suministre los datos de la empresa empleadora; esto, con la finalidad de proceder a gestionar la garantía de los derechos alimentarios reclamados. De igual manera, se EXHORTA a la parte actora a fin de que, dé a conocer a este Despacho el valor exacto de la cuota alimentaria proporcionada por el progenitor en favor de los menores y que fue referida en el literal segundo de los hechos narrados en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para representar al extremo demandante al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Libre Seccional Cali, GABRIEL ANTONIO MEDINA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N°.1.004.611.737, correo electrónico [gabriel\\_antonio512@outlook.es](mailto:gabriel_antonio512@outlook.es), el cual se encuentra debidamente acreditado por dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 073 Hoy 09 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria